



RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

ANTECEDENTES

- I. El 13 de enero del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000036**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito la versión pública del Diagnóstico de las emisiones de metano presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. en términos de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.” (Sic)

- II. El 13 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral (DGGOI) adscrita a la UGI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida tiene el carácter de clasificada con fundamento en los artículos 110, fracción I y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113, fracción I y 116, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. El día 03 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *“CAUSA AGRAVIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO DE SEGURIDAD NACIONAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES y CAUSA AGRAVIO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL YA QUE EL SUJETO OBLIGADO HACE UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL SECRETO*





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

INDUSTRIAL, LA CUAL SE ALEJA DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ASUNTO AMBIENTALES” (Sic)

Asimismo, el particular adjunto, a su recurso de revisión, escrito libre, de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual precisó los términos del acto que recurre y sus puntos petitorios.

- IV. El 10 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2854/23** y se realizó un requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

“OCTAVO. Con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del presente proveído, en términos de los artículos 49, 50 párrafo primero y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 7, sirva proporcionar a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

I. Indique cuál es la expresión documental o las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso al rubro indicada, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada una, así como una descripción de su contenido, señalando los apartados de los que se componen, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.

II. Respecto a la clasificación invocada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señale:

➤ De qué forma, las expresiones documentales que atienden la presente solicitud comprometen la defensa nacional, ponga en peligro las misiones





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

➤ *O si revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.*

III. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, precise:

➤ *Si se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

➤ *Si la información es guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

➤ *Si la información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

➤ *Si la información no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

IV. Señale si la expresión documental que da respuesta a la solicitud contiene información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser el caso, cuál es la misma, indicando su respectiva fundamentación y motivación." (Sic)

V. El día 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGGOI, así como el desahogo al requerimiento





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

de información realizado por el INAI, lo anterior a través del oficio número **D00/720/UT/081/2023**, de misma fecha.

VI. El 30 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se realizó un segundo requerimiento de información adicional, solicitando a esta ASEA lo siguiente:

I. Describa detalladamente la expresión documental o las expresiones documentales que dan respuesta a la solicitud de acceso al rubro indicada, es decir, aquella documentación que compete a la empresa Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. , información que acorde al desahogo al primer requerimiento de información adicional se encuentran clasificadas como reservadas y confidenciales, especificando su denominación, el número de fojas de los que se integra cada una, así como una descripción de su contenido, señalando los apartados de los que se componen, si cuentan con anexos, y de ser el caso, el número de fojas de estos y su descripción, precisando sus apartados.

II. Señale de manera puntual cuál es la información que se ubica dentro de la documental solicitada que actualiza la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación con el lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, realizando la motivación correspondiente.

III. Señale de manera puntual cuál es la información que se ubica dentro de la documental solicitada que actualiza la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concatenación con el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, realizando la motivación correspondiente.

IV. Indique si la información que da cuenta a la solicitud con número de folio citado al rubro actualiza algún supuesto de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indicando su respectiva motivación respecto de cada uno de los datos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

V. Indique si es posible la elaboración de una versión pública de las documentales indicadas, señalando la denominación de las partes o secciones susceptibles de considerarse como información pública."

- VII. El día 10 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", remitió al INAI el desahogo al requerimiento de información emitido por la DGGOI, lo anterior a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/3571/2023**.
- VIII. El día 11 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- IX. El día 05 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 2854/23**, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

"...

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a. Clasifique como información reservada, la información concerniente al Diagnóstico del Año base, la información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, el Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y los documentos anexos al formato diagnóstico de emisiones de metano de interés (Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo.)

Lo anterior en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por un periodo de cinco años.

- b. Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los Datos generales que contiene la mención de la Metodología de





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

cuantificación, la Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, la Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores y sus anexos (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano)

Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- c. *A través de su Comité de Transparencia emita una resolución fundada y motivada, en la que confirme la clasificación en los términos señalados en los incisos a) y b), y haga entrega de la misma en original y de forma gratuita a la parte recurrente.” (Sic)*

X. **Que por oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 11 de septiembre de 2023, la DGGOI, adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

*De conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1o., fracción III y 5o., fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), 3, fracciones V y XXII, 9, fracción XXIV, 12, fracción X y 30 fracción IX del Reglamento Interior de la **AGENCIA**, así como en el artículo 31 de las **DISPOSICIONES** Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos (**DISPOSICIONES**) y en el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos”, esta **DGGOI** procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante y somete a consideración de ese Comité de Transparencia la clasificación de la información en los siguientes términos:*

A. *En atención a la instrucción del órgano garante: “a) Clasifique como información reservada, la información concerniente al Diagnóstico del Año base, la información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo*





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

y los demás hidrocarburos, el Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base y los documentos anexos al formato diagnóstico de emisiones de metano de interés (Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo.) ... Lo anterior en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, por un periodo de cinco años.", y una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2854/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **SEGUNDO**; por lo que se refiere a las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional**, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**), que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. a IV. ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

I. a V. ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. a XIII. ...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. a XIII. ...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Ley de Seguridad Nacional

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- ...
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla 1 se indican los datos protegidos de las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., para los cuales se solicita la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años.**

Tabla 1. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.,

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)	<p>Sección II Diagnóstico del Año base Contiene información de los pozos, equipos y sus componentes que se localizan al interior de las instalaciones de áreas estratégicas en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y los demás hidrocarburos, como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No. de identificación de pozos, equipos y componentes. ii. Tipo de pozo, equipo o componente, iii. Operaciones del pozo. iv. Actividades y operaciones que se llevan a cabo





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

	<p>asociadas al pozo, equipo o componente.</p> <ul style="list-style-type: none"> v. Fecha de identificación. vi. Estado de pozos, equipos y componentes. vii. Condiciones operativas de pozos, equipos y componentes. viii. Elementos utilizados en la identificación de pozos, equipos y componentes. ix. Tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componentes. x. Volumen asociado al tipo de emisión asociada al tipo de pozo, equipo y componente. <p>Sección III Diagnóstico de operaciones en pozos fuera del año base.</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Identificación del pozo (no. inventario). ii. Tipo de pozo. iii. Operaciones en el pozo. iv. Fecha de inicio de la operación. v. Estado del pozo. vi. Condiciones operativas del pozo. vii. Elementos utilizados en la identificación. viii. Tipo de emisión y volumen. <p>Sección IV Documentos anexos al formato</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Características del SRV y el número de pozos, equipos y/o componentes conectados al mismo.
--	---

La información solicitada que se incluye en la Tabla 1 se ubica dentro de los supuestos de clasificación que corresponden a **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional, por tratarse de instalaciones estratégicas** de exploración, extracción, y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo, 24, fracción VI, 101, segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 104, 113, fracción I y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 3, primer párrafo, 11, fracción VI, 110, fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); Décimo séptimo, fracción VIII, Trigésimo tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (**Acuerdo-Lineamientos**) y en concatenación con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema

Handwritten signature





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

Nacional de Seguridad Pública, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones.

*Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXII de la Ley General de Protección Civil y 5, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional se considera que se atentaría contra la seguridad nacional al causar un serio perjuicio a las actividades de prevención del delito, pues se proporcionarían datos mediante los cuales puede obtenerse, entre otros aspectos señalados en la Tabla 1, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, todo ello localizados en las instalaciones del proyecto en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas que podrían ser atacados con explosivos, vehículos marinos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos, por lo cual, la información debe reservarse.*

*A la luz de lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, 110, fracción I, 111 de la **LFTAIP**, Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

*La información que se señala en la Tabla 1 que se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, porque forman parte de las instalaciones en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de conocerse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones del proyecto, es decir de la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*El riesgo de perjuicio que supone divulgar la información que se señala en la Tabla 1, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por su tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

La reserva de la información que se señala en la Tabla 1 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

*Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos Décimo séptimo, fracción VIII y Trigésimo tercero del **Acuerdo-Lineamientos** se indica:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. a XIII. ...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

IX. a XIII. ...

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información*





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en la Tabla 1 que entre otra, contiene el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria, con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en la Tabla 1 se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario en la que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en la Tabla 1 se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de la información que se encuentra indicada en la Tabla 1 representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, del número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

En atención a lo instruido por el órgano garante y a la luz de lo anterior, es que la **DGGOI** solicita al Comité de Transparencia la **confirmación de la clasificación de información reservada por un periodo de 5 años** correspondiente a las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.

B. En atención a la instrucción del órgano garante: "b) Clasifique como información confidencial, la información concerniente a los Datos generales que contiene la mención de la Metodología de cuantificación, la Justificación de la selección de la metodología de cuantificación, la Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores y sus anexos (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) ... Lo anterior en términos de lo señalado en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGOI**, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución del recurso de revisión **RRA 2854/23** emitida por el Pleno del Instituto Nacional de





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 30 de agosto de 2023, Resuelve **SEGUNDO**; por lo que se refiere a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., esta se ubica dentro de los supuestos de clasificación de Ley y, por ende, es considerada **información confidencial, por considerarse secreto industrial**, en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**, que rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. a XIV. ...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

I. a V. ...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

III. a XVI. ...

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. ...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviera motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

Artículo 166.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. ...

II. ...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A la luz de lo anterior y para pronta referencia del Comité de Transparencia, en la Tabla 2 se indica el contenido de las secciones las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., considerada como **información confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116, segundo párrafo de la **LGTAIP**; 3, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**; 163 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**) y Trigésimo octavo, fracción III y segundo párrafo y, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**.

Tabla 2. Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.

Anexo	Secciones
Anexo II. Formato diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)	<p>Sección I Datos generales Contiene la mención de la Metodología de cuantificación.</p> <p>Sección IV Documentos anexos al formato Contiene los siguientes anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación. (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores.

Esto se considera así porque la información contiene las metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. y la justificación de la selección de dicha metodología, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos** dispone que se deben acreditar los siguientes supuestos para clasificar la información como secreto industrial:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información y documentos que forman parte de las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que se indican en la Tabla 2 son generados con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se indican en la Tabla 2 contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. y la justificación de la selección de dicha metodología, así como la justificación técnica pormenorizada de las





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. que ha incluido en el diagnóstico, que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados al no tener, estos últimos, que destinar recursos humanos, financieros y/o tecnológicos para desarrollar las metodologías de cuantificación o copiar mejores prácticas operativas para acciones equivalentes o superiores, de encontrarse en el supuesto que ya se ha señalado.

Así pues, como ya se expuso, la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (III) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se indican en la Tabla 2, reflejan las metodologías de cuantificación de emisiones y la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que forman parte de las instalaciones del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- ii. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se indican en la Tabla 2 son guardados con carácter confidencial, respecto de los cuales la **DGGOI** ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad, de conformidad con la legislación aplicable.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se indican en la Tabla 2, significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque la metodología de cuantificación de emisiones, así como la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. con el objeto de dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se indican en la Tabla 2, no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de elaborar un diagnóstico, para lo cual se requiere el uso de metodologías de cuantificación de emisiones para los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., la justificación de su selección y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, no eran requeridas por Ley previo a la entrada en vigor de las mismas y, de hecho, es menester destacar que estas tienen un fin completamente distinto pues no solo se enfocan en conocer el volumen de emisiones de metano por fuga, venteo o destrucción, sino que además obligan a los Regulados, en este caso Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. a que las prevenga y controle.

En ese orden de ideas no se debe perder de vista que, no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información y documentos correspondientes a las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., que se indican en la Tabla 2 no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a las instalaciones de los proyectos, por ende, la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memorias de cálculo, la





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

*justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES** fueron elaboradas en función de los pozos, equipos y componentes que existen en cada una de ellas.*

*Por lo anterior, la **DGGOI** solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y documentos que integran las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrío y batería de separación Ogarrío 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V. como información **confidencial referente al secreto industrial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI, 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**, 11, fracción VI, 113, fracción II y segundo párrafo de la **LFTAIP**, 163 de la **LFPPI**, así como los numerales Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo cuarto del **Acuerdo-Lineamientos**." (Sic)*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Análisis de la información por ser de carácter reservada.

Seguridad Nacional.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023**, la **DGGOI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, se encuentra reservada, misma que consiste en las secciones **II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, todo ello localizados en las instalaciones del proyecto en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.**

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023**, la **DGGOI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGGOI** mencionó que la divulgación de la información que se señala en la Tabla 1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se ubica dentro de los supuestos de clasificación y, por ende, es considerada **información reservada porque su publicación puede comprometer la seguridad nacional** debido a que se trata de información sobre el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, porque forman parte de las instalaciones en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, por lo que de conocerse se generaría un riesgo real porque se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de las instalaciones del proyecto, es decir de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario, situación que, de suceder, estaría poniendo en peligro el proceso natural que se sigue en la cadena de valor del sector hidrocarburos, es decir la exploración, la extracción y producción del petróleo y de los demás hidrocarburos, pudiendo incluso llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando así el interés público. Aunado a ello se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico y bienestar de la población.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGOI** destacó que el riesgo de divulgar la información que se señala en la Tabla 1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por su tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a estos, es mayor al interés de un particular porque con esa información se pondría en riesgo la estabilidad y seguridad energéticas en el país. Esto se afirma porque dicha información se convertiría en el medio a través del cual un tercero con intereses ajenos al acceso a la información y la transparencia podría actuar en perjuicio de las instalaciones del sector hidrocarburos mediante la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje a dichas instalaciones de los proyectos, incluyendo los pozos, los equipos y sus componentes. Más aún, se considera que, dada la importancia que revisten las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos para el desarrollo del país y de los mexicanos, el hecho de que hubiera la posibilidad de perjudicar dichas instalaciones mediante el sabotaje, la inhabilitación o su destrucción, se comprometería el abasto a los consumidores finales de la cadena de valor, entre los que se encuentran la población y las industrias que desarrollan otras actividades clasificadas como estratégicas, por ejemplo, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, afectando así al interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de la información representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, pues se trata de instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, reconocidas por la ley como estratégicas.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la DGGOI manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGGOI invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGGOI indicó que en la ponderación de los intereses en conflicto, de divulgarse a terceros la información que se señala en la Tabla 1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, que entre otra, contiene el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas denominadas como estratégicas por la Ley, se compromete la seguridad nacional y se ponen en peligro las funciones de la federación, así como el desarrollo económico nacional. Esto porque con dicha información se posibilita la destrucción, la inhabilitación o el sabotaje de infraestructura estratégica y prioritaria,





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

con lo que también se podría llegar a comprometer el abasto al consumidor final, afectando con ello, el interés público debido a que se trata de actividades que demanda el interés general.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGOI** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer, entre otra, el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES** que forman parte de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, localizados al interior de las instalaciones que son trascendentales y prioritarias por la importancia económica que representa para todos los mexicanos y que, de darse a conocer dicha información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: De proporcionarse la información solicitada que se indica en la Tabla 1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, se comprometería la seguridad nacional por tratarse de actividades reconocidas por la Ley como estratégicas.

Riesgo demostrable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario en la que





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

se llevan a cabo las actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Riesgo identificable: Se compromete la seguridad nacional al poner en peligro las funciones de la federación. También se compromete el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos. Estas actividades generan insumos que son utilizados en actividades productivas primarias, secundarias y terciarias, fundamentales para el desarrollo económico y el bienestar de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: De difundirse la información señalada como información que se indica en la Tabla 1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución se vulneraría la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, que actualmente se encuentran en desarrollo.

Circunstancias de lugar: Actividades que se llevan a cabo en instalaciones que son consideradas como estratégicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Ley de Hidrocarburos, por lo que, de difundirse posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dichas instalaciones y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Al respecto, la reserva de la información de los archivos encontrados, que se fundamenta con el oficio representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse, entre otra, del número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran, cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, localizados al interior de las instalaciones de los proyectos en las que se llevan a cabo las actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos, así como la diversa información asociada a pozos, los equipos y sus componentes localizados al interior de las instalaciones de los proyectos de áreas reconocidas por la Ley como estratégicas.

VI. De lo anterior, se advierte que la DGGOI a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en las **secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM)**, presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., la cual es considerada información reservada toda vez que su publicación puede comprometer la seguridad nacional debido a que se trata el número de identificación y tipo de pozos, los equipos y sus componentes, las operaciones y actividades que se llevan a cabo en estos, el estado en que se encuentran y cuáles son sus condiciones operativas y las emisiones por tipo de acuerdo a la clasificación que establecen las **DISPOSICIONES**, todo ello localizados en las instalaciones del proyecto en las que se desarrollan actividades estratégicas de exploración, extracción y producción de petróleo y de los demás hidrocarburos correspondientes a áreas igualmente estratégicas, tal como se establece en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

Ley de Hidrocarburos y 146 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada; razón por la cual la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, consecuencia no puede ser otorgada a un particular; ello de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente X, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, Décimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la DGGOI, mediante su Oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Análisis de la información por ser de carácter confidencial.

Secreto Industrial.

- IX. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- X. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XI. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XII. Que la fracción I del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XIII. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023**, la **DGGOI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consiste en las **secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano)** del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

(PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V., tiene el carácter de clasificada como confidencial; toda vez que contiene, entre otra, las metodologías de cuantificación que han sido seleccionada por el Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* y la justificación de la selección de dicha metodología, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, mismos que, a su vez, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados y sobre los cuales el Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a estos.

- XIV. Que la **DGGOI** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGOI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023**, la información requerida que se indica en la Tabla 2 del apartado de Antecedentes de la presente resolución, es generada con motivo de las actividades industriales o comerciales de sus titulares, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

A mayor abundamiento, la información y documentos de referencia contienen, entre otra, las metodologías de cuantificación que han sido





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

seleccionada por el Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* y la justificación de la selección de dicha metodología, así como la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* que ha incluido en el diagnóstico, que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado *Wintershall De México, S. de R.L. de C.V.*, le pueden otorgar la posibilidad de obtener ventajas competitivas o económicas respecto a otros Regulados, o bien que podrían dar a conocer procesos o información que pudiera ponerlos en desventaja con otros Regulados al no tener, estos últimos, que destinar recursos humanos, financieros y/o tecnológicos para desarrollar las metodologías de cuantificación o copiar mejores prácticas operativas para acciones equivalentes o superiores, de encontrarse en el supuesto que ya se ha señalado.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGOI** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, se ha guardado con carácter confidencial, respecto de la cual se ha adoptado los medios o sistemas para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, de conformidad con la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial dispone que la persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

La DGGOI manifestó que la información de referencia significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque la metodología de cuantificación de emisiones, así como la justificación de la selección de la misma, las memorias de cálculo de las emisiones en los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, que además de formar parte de un proceso industrial, proporciona información respecto a las características específicas de cálculos, procesos, procedimientos y programas utilizados y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES**, que fueron desarrolladas con base en los procesos y mejores prácticas operativas que se llevan a cabo en cada instalación, y que, incluso, se han elaborado con recursos humanos, financieros y/o tecnológicos del Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* con el objeto de dar cumplimiento a las **DISPOSICIONES** y, en su caso, obtener o mantener una ventaja competitiva en cuanto a las acciones implementadas y los resultados obtenidos derivado de que en dicha implementación se ha incluido el conocimiento de tecnologías, prácticas operativas y de seguridad industrial inherentes a la actividad que desarrolla el Regulado.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La DGGOI manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial ya que las obligaciones de elaborar un diagnóstico, para lo cual se requiere el uso de metodologías de cuantificación de emisiones para los pozos, equipos y componentes que forman parte de las instalaciones del Regulado *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, la justificación de su selección y la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

fracción III de las **DISPOSICIONES**, no eran requeridas por Ley previo a la entrada en vigor de las mismas y, de hecho, es menester destacar que estas tienen un fin completamente distinto pues no solo se enfocan en conocer el volumen de emisiones de metano por fuga, venteo o destrucción, sino que además obligan a los Regulados, en este caso *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.* a que las prevenga y controle.

En ese orden de ideas, no se debe perder de vista que, no obstante se trata de instalaciones del sector hidrocarburos, la información y documentos que se indican en la Tabla 2 no es conocida por un técnico o perito en la materia, pues está asociada a las instalaciones de los proyectos, por ende, la justificación de la selección de la metodología de cuantificación de emisiones, las memorias de cálculo, la justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores que serán implementadas de encontrarse en el supuesto que señala el artículo 27 fracción III de las **DISPOSICIONES** fueron elaboradas en función de los pozos, equipos y componentes que existen en cada una de ellas.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la contenida en las secciones **I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano)** del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por *Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.*, señalados por la DGGOI, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las secciones





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las secciones II Diagnóstico del Año base, III Diagnóstico de las operaciones en pozos fuera del año base y IV Documentos anexos al formato, en particular (ii) las características del SRV y el número de pozos, equipos y/o Componentes conectados al mismo de los Anexos II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.; de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/8701/2023, de la DGGOI, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en las secciones I Datos generales y IV Documentos anexos al formato, en





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

particular (i) Justificación de la selección de la metodología de cuantificación y (iii) Justificación técnica pormenorizada de las acciones equivalentes o superiores (Área contractual Ogarrio y batería de separación Ogarrio 2 y memorias de cálculo. Diagnóstico de emisiones de metano) del Anexo II Formato Diagnóstico de emisiones de metano (PPCIEM), presentado por Wintershall Dea México, S. de R.L. de C.V.; relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGOI adscrita a la UGI y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión RRA 2854/23, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 19 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000036 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2854/23

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL REVELACION DEL PASADO

